RESOLUCION DE ALCALDIA N°367 -2020-MPCP

Pucallpa, 12 NOV. 2020

VISTO:

El expediente interno N° 27974-2020 sobre inicio de procedimiento sancionador contra la ciudadana Erika Rodríguez Ramírez; la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPCP-GAT-OD, del 29 de octubre de 2020; el recurso de apelación de fecha 02 de noviembre de 2020, el Informe Legal N° 732-2020-MPCP-GM-GAJ, del 11 de noviembre de 2020, y demás recaudos que lo acompañan; y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Acta de Constatación N° 0000350, del 18 de septiembre de 2020, el Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, Vanny Casanova López, se constituyó a la edificación ubicada en la Av. Colonización (Puente Yumantay), distrito de Callería, de propiedad de la ciudadana Erika Rodríguez Ramírez, identificada con DNI N° 00089957, con la finalidad de constatar la ocupación de dicha edificación en zona intangible. Al respecto, se aprecia del acta en mención, lo siguiente: *"(...) nos apersonamos con el objetivo de verificar las construcciones ejecutadas en zonas intangibles, encontrándose con la edificación ubicado en la Av. Colonización, margen izquierdo (Av. Centenario – Av. Túpac Amaru)del puente Yumantay, donde constato una edificación de madera (comercio-vivienda), con cobertura liviana compuesto de madera y calamina (...)".*

Que, mediante Papeleta de Imputación N° 0000330, del 18 de setiembre de 2020, se notificó la imputación de cargo a la administrada Erika Rodríguez Ramírez, bajo el código de infracción N° **22.18 "*Por ocupar y/o construir en área intangible*"** (Muy Grave), sujeta a la imposición de una multa equivalente al 100% de una UIT, según lo establecido en el REFISA, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, ello con la finalidad de que el emplazado formulara sus descargos en el término de 5 días hábiles, conforme a Ley. La administrada fue debidamente notificada y no firmó la referida Papeleta de Imputación, dejándose constancia de tal hecho en el Acta de Notificación con Negativa de Recepción de fecha 18 de septiembre de 2020, la cual se encuentra suscrita por los testigos Zac Diego Odicio Bocanegra con DNI N° 73303083 y Vanny Casanova López con DNI N° 42277418.. Los fiscalizadores tomaron fotos y registraron vídeos sobre los hechos expuestos. (Fojas 5)

Que, mediante escrito anexo de fecha 24 de septiembre de 2020, tramitado mediante **Expediente Externo N° 34151-2020**, la administrada Erika Rodríguez Ramírez, identificada con DNI N° 00089957, con domicilio real en Av. Colonización Mz. 59, Lt. 16, del distrito de Callería, se apersonó a la instancia a efectos de expresar, en los términos que expone, sus descargos al emplazamiento de la Papeleta de Imputación y Acta de Constatación.

Que, mediante Informe Final N° 096-2020-MPCP-GAT-SGCAT-LE-VCL, del 28 de septiembre de 2020, el Órgano Instructor del Procedimiento Sancionador, concluyó en lo siguiente: (i) que habiéndose realizado la verificación por parte del personal de la Municipalidad, se identificó a la señora ERIKA RODRÍGUEZ RAMÍREZ con DNI N° 00089957, como posesionaria y responsable del establecimiento construido; (ii) que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la señora ERIKA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ha construido en zona intangible ubicado en la Av. Colonización – Quebrada de Yumantay – distrito de Callería; (iii) que, la señora ERIKA

ROGRÍGUEZ RAMÍREZ, ha incurrido en la infracción con código 22.18 "**por ocupar y/o construir en áreas históricas, monumentales y/o intangibles**", del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP. En consecuencia, el órgano instructor recomendó: (i) imponer la sanción administrativa de multa del 100% de la UIT, a la señora ERIKA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, con establecimiento ubicado en la Av. Colonización / Quebrada Yumantay – distrito de Callería, por el código de infracción **22.18 "Por ocupar y/o construir en áreas históricas, monumentales y/o intangibles**", del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP; (ii) Remitir el Informe con todo lo actuado al Órgano Decisor (Gerencia de Acondicionamiento Territorial) por ser de su competencia, para la continuación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, mediante Informe N° 253-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM, del 06 de octubre de 2020, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal (órgano instructor), remite los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial (órgano decisor), comunicándole el inicio del procedimiento sancionador sub materia, para los fines de su competencia.

Que, mediante Carta N° 006-2020-MPCP-GAT-OD, del 07 de octubre de 2020, el Órgano Decisor, notificó el Informe Final N° 096-2020-MPCP-GAT-SGCAT-LE-VCL, del 28 de septiembre de 2020, a la administrada Erika Rodríguez Ramírez, a efectos que formule sus descargos, conforme a Ley, en el término improrrogable de 05 días hábiles. Dicho documento le fue entregado a quien sería el encargado del establecimiento, quien se negó a identificarse, y a firmar el cargo de recepción del documento en mención.

Que, mediante Proveído N° 003-2020-MPCP-GAT, del 07 de octubre de 2020, el Gerente de Acondicionamiento Territorial (órgano decisor), resolvió requerir al Área de Licencias de Edificación y Edificaciones para que en el más breve plazo y bajo su responsabilidad, emita un informe técnico documentado, señalando si las edificaciones construidas en la Av. Colonización (quebrada Yumantay), atribuidas a la infractora Erika Rodríguez Ramírez, están ubicadas en zona intangible, adjuntando al mismo el Acta de Constatación N° 0000350 de fecha 18.09.2020 y Papeleta de Imputación N° 0000330 de fecha 18.09.2020 que declaran dicha condición.

Que, mediante Informe N° 103-2020-MPCP-GAT-SGCAT-LE-VCL, del 08 de octubre de 2020, el Técnico Fiscalizador de Licencia de Edificación, señala entre otros extremos que "*(...) c. la quebrada Yumantay, se encuentra delimitada por UNA FAJA MARGINAL, aprobada por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA mediante la Resolución Administrativa N° 069/2008-GRU-ERSAU/ATDR-P de fecha 11 de setiembre del 2008, en la que señala su ARTÍCULO 1°.- Establecer la Faja Marginal en ambas márgenes de la Quebrada Yumantay, de acuerdo a los puntos establecidos mediante el Sistema de Proyección Universal Transversal Mercator (UTM) Datum PSAD 56 (SIC), en una longitud de 4,592.00 metros lineales, paralelos a 20 metros lineales de la ribera en tiempo de creciente de la Quebrada, medidos tangencialmente, para la margen derecha y en una longitud de 4,773.00 metros lineales, paralelos a 20 metros lineales de la ribera en tiempo de creciente de la Quebrada, medidos tangencialmente, para la margen izquierda; detallado en el cuadro adjunto y plano de delimitación. (...)*"; concluyendo "*(...) 4. Por lo expuesto, se concluye que la vivienda de la Sra. Erika Rodríguez Ramírez ubicada en la Av. Colonización Margen Izquierdo (Av. Centenario – Av. Túpac Amaru) del puente Yumantay, se encuentra ocupando la FAJA MARGINAL de la QUEBRADA YUMANTAY, de acuerdo al sustento del presente informe.*" El referido informe anexa 02 ortofotos en las que se aprecia que la vivienda de la administrada Erika Rodríguez Ramírez, se encuentra ubicada junto al puente Yumantay, de la Av. Colonización e inmediatamente sobre el cauce y faja marginal de la Quebrada Yumantay.

Asimismo, se encuentra anexo, copia de la Resolución Administrativa N° 069/2008-GRU-DRSAU/ATDR-P.

Que, mediante escrito anexo de fecha 14 de octubre de 2020, la administrada Erika Rodríguez Ramírez, identificada con DNI N° 00089957, con domicilio real en Av. Colonización Mz. 59, Lt. 16, del distrito de Callería, se apersonó a la instancia a efectos de expresar, en los términos que expone, sus descargos al emplazamiento del Informe Final N° 096-2020-MPCP-GAT-SGCAT-LE-VCL, del 28 de septiembre de 2020.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 002-2020-MPCP-GAT-OD, del 21 de octubre de 2020, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en su condición de Órgano Decisor del Procedimiento Sancionador, resolvió por las razones de hecho y de derecho que expone, lo siguiente: (i) SANCIONAR a la infractora ERIKA RODRÍGUEZ RAMÍREZ con la imposición de la sanción de MULTA equivalente al 100% de la UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 22.18) del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – REFISA – de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, el cual señala como infracción "***por ocupar y/o construir en áreas históricas, monumentales y/o intangibles.***"; (ii) ORDENAR la ejecución de la medida correctiva de DEMOLICIÓN de le edificación construida por la infractora EROKA RODRÍGUEZ RAMÍREZ en la Av. Colonización margen izquierdo (Av. Centenario – Av. Túpac Amaru) del Puente Yumantay, comprendida por una edificación precaria (comercio - vivienda) con cobertura liviana compuesta de madera y calamina, que ocupa la faja marginal de la Quebrada Yumantay, declarada como ZONA INTANGIBLE mediante Resolución Administrativa N° 069/2008-GRU-DRSAU/ATDR-P, del 11 de setiembre de 2008; (iii) OTORGAR a la infractora ERIKA RODRÍGUEZ RAMÍREZ el plazo CINCO (05) días para ejecutar voluntariamente la DEMOLICIÓN dispuesta en el artículo precedente bajo apercibimiento de remitirse los actuados a la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva para que procesa a la ejecución forzosa de la presente disposición, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento de la sanción impuesta (multa), también se remitan los actuados a dicho órgano ejecutor para la cobranza coactiva correspondiente; (iv) DERIVAR, una vez vencido el plazo concedido al infractor en el artículo tercero, los actuados a la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva a efectos que, una vez sea declarado firme el presente acto administrativo, PROCEDA a iniciar la ejecución forzosa de acuerdo a sus competencias (...). Anexa a la resolución en comento, obra el Acta de Notificación con Negativa de Recepción de fecha 21 de octubre de 2020, la cual se encuentra suscrita por los testigos Vanny Casanova López con DNI N° 42277418 y Zac Diego Odicio Bocanegra con DNI N° 73303083; asimismo, obra anexo la Constancia de Notificación de fecha 21 de octubre de 2020, referente a la anotada resolución de sanción, efectuada en el domicilio procesal del infractor, sito en Av. Sáenz Peña 475 – 2° Piso, Callería, recibida con observación (resolución sin fecha).

Que, mediante Oficio N° 599-2020-MPCP-GAT, del 21 de octubre de 2020, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta municipalidad provincial, en su condición de Órgano Decisor, comunica a la administrada en su domicilio procesal, que se está procediendo con notificar nuevamente la Resolución Gerencial N° 002-2020-MPCP-GAT-OD, subsanando la observación efectuada en la fecha, es decir, consignándole la fecha de emisión omitida involuntariamente, y por ende, prosiguiendo con el debido procedimiento. Con Oficio N° 602-2020-MPCP-GAT, del 21 de octubre de 2020, se repite la renovación de la notificación, pero en el domicilio real del infractor, con acta negativa de recepción.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 006-2020-MPCP-GAT-OD, de fecha 22 de octubre de 2020, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta municipalidad provincial, en su condición de Órgano Decisor, resolvió INTEGRAR la Resolución N° 002-2020-MPCP-GAT-OD, en

e extremo de emisión de la fecha, entendiéndose que ésta fue emitida el 21 de octubre de 2020 (fecha en la fue realizada la notificación). Formando parte integrante de la antes referida resolución. La anotada resolución fue notificada el 26 de octubre de 2020, tanto en el domicilio del infractor (con negativa de recepción), como en el domicilio procesal del mismo, según obra en autos.

Que, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020, la administrada Erika Rodríguez Ramírez, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 002-2020-MPCP-GAT-OD, de fecha 21 de octubre de 2020, argumentando lo que sostiene, y presentando la prueba nueva que señala.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 007-2020-MPCP-GAT-OD, del 29 de octubre de 2020, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial en su condición de Órgano Decisor, resolvió, por las razones de hecho y derecho que expone: (ii) declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 002-2020-GAT-OD, de fecha 21.10.2020, formulado por la infractora ERIKA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa (...). A fojas 57 y 58 obran las respectivas constancias de notificación; la primera con constancia negativa de recepción, y la segunda, bien recibida en el domicilio procesal ce la recurrente.

Que, mediante escrito anexo de fecha 02 de noviembre de 2020, la administrada Erika Rodríguez Ramírez, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPCP-GAT-OD, del 29.10.20, sustentando su recurso en los argumentos y razones de hecho y de cerecho que expone.

Que, mediante Informe Legal N° 628-2020-MPCP-GAT-OAL, del 03 de noviembre de 2020, la Asesora Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, opina porque se eleven los actuados al superior jerárquico a efectos que, conforme sus atribuciones de Ley, emita su pronunciamiento respecto del referido recurso.

BASE LEGAL Y ANÁLISIS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. También precisa que las normas y disposiciones municipales se rigen por el principio de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Señala además que ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente Ley Orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades. Enfatizando por último que las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia y en todo acto o ceremonia oficial realizada dentro de su circunscripción. Dichas autoridades no pueden interferir en el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que se expidan con arreglo al presente Subcapítulo, bajo responsabilidad.

Que, por su parte el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Asimismo, precisa que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Acota la norma en comento que las sanciones que apliquen las autoridades municipales podrán ser multa, suspensión de autorizaciones y licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. Finalmente indica que a solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la policía nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

Que, por Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, del 07 de febrero de 2020, el Concejo Municipal Provincial de Coronel Portillo, ordenó APROBAR el Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, conforme a su contenido y alcances, cuya finalidad estipulada en el Artículo III de su Título Preliminar, es establecer los mecanismos de fiscalización y sanción de las conductas contrarias al ordenamiento jurídico de competencia municipal en la que incurran los ciudadanos dentro de la jurisdicción de Callería o de la provincia de Coronel Portillo, según el ámbito o alcance de sus competencias y funciones.

Que, asimismo, el artículo IV del acotado Título Preliminar del REFISA, señala que son sujetos pasibles de fiscalización o control municipal, las personas naturales, jurídicas de derecho público o privado con o sin fines de lucro, dentro de la jurisdicción del distrito de Callería o de la provincia de Coronel Portillo, según el ámbito o alcance de sus competencias y funciones. Las personas jurídicas son responsables por el incumplimiento de las disposiciones municipales, aun cuando la infracción administrativa haya sido realizada por una persona natural con la cual mantenga algún tipo de vínculo jurídico.

Que, los artículos 45, 46 y 48 del REFISA, regulan lo concerniente el Recurso de Apelación, y supletoriamente conforme la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento en mención, el régimen sancionador en mención, se rige también por las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general u otras normas compatibles que resulten aplicables.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, para efectos de un coherente y pertinente pronunciamiento de la superior instancia municipal del procedimiento sancionador, resulta necesario la delimitación del asunto objeto de la alzada, lo que nos conlleva a la apreciación de los argumentos centrales del recurso versus los fundamentos recurridos en el acto que el impugnante tiene por lesivo a su derecho o interés. De acuerdo al pretensor recursal, es objeto de apelación el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPCP-GAT-OD, del 29 de octubre de 2020, el mismo que resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 002-2020-MPCP-GAT-OD, del 21 de octubre de 2020; solicitando el impugnante se revoque la recurrida, y se declare, de oficio, fundado el inicio del proceso de reasentamiento poblacional conforme al marco legal que invoca.

Que, la recurrida, en los párrafos del 08 al 15 de sus considerandos, expone y sustenta, respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 002-2020-MPCP-GAT-OD, lo siguiente:

> *"(...) Que, en tal sentido, antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso impugnatorio, corresponde analizar si el mismo cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 219° de la Ley N° 274444, estos son, que:* ***1)*** *se interponga ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo impugnado y* ***2)*** *el recurso se sustente en nueva prueba.*
>
> *Que, en cuanto al primer requisito, se advierte en autos que la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 002-2020-MPCP-GAT-OD de fecha 21.10.2020, emitida por este órgano sancionador en ejercicio de sus atribuciones legales, precisándose que al haber presentado el referido medio impugnatorio ante este Despacho (órgano que emitió el acto impugnado) la recurrente ha cumplido con observar el primer requisito legal de procedencia.*
>
> *Que, sobre el segundo requisito legal (nueva prueba), de lo actuado se desprende que la recurrente en el* ***"Punto III.- NUEVAS PRUEBAS"*** *ha indicado: "****cumplo sustentar como nueva prueba el INFORME TÉCNICO que informará el Jefe del ANA Región Ucayali con relación a los trabajos técnicos de su competencia, puesto que la Municipalidad en lo absoluto no tiene ningún estudio técnico (...) para promover la aplicación de sanciones de posesión en áreas intangibles",*** *sin acompañar a su escrito impugnatorio prueba documental alguna que desvirtúe las conclusiones arribadas en la resolución impugnada para imponerle la sanción administrativa, limitándose a precisar que a su criterio sería "nueva prueba" el informe técnico que "informará" el ANA presuntamente a su solicitud, lo cual constituye hecho condicionado o incierto.*
>
> *Que, al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración se interpone ante la misma Autoridad emisora de la decisión controvertida a fin de que evalúe alguna nueva prueba y por acto de contrario imperio proceda a modificar o revocar su decisión. Para habilitar este cambio de criterio a la Autoridad emisora de tal acto -vía recurso de reconsideración- la Ley exige que se presente* ***un hecho nuevo palpable*** *que no haya sido previamente conocido por dicha autoridad; razón por la cual, no cualquier medio probatorio puede ser presentado u ofrecido para habilitar el reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de un medio probatorio nuevo que no haya sido conocido con anterioridad por el funcionario que expidió el acto impugnado; dado que, no sería razonable obligar al órgano emisor del acto a realizar una nueva revisión de lo que ya ha examinado en la etapa resolutoria.*
>
> *Que, asimismo, el reconocido jurista nacional Juan Carlos Morón Urbina en su Manual de Derecho Administrativo sostiene que para determinar que un medio probatorio es nuevo, y por ende, habilita una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir tres aspectos: fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba; según el referido autor "fuentes de prueba" son los hechos conocidos por el juzgador, mientras que, los "motivos de la prueba" son las razones deducidas a partir de las fuentes de prueba; y, "medios probatorios" son el soporte material donde se plasma la fuente de prueba antes mencionadas.*
>
> *Que, por ello, para considerar una prueba como "nueva" a efectos de cumplir con el segundo requisito de procedencia del recurso de reconsideración- los hechos o fuentes de prueba deben estar materializados o contenidos en un documento y/o medio de prueba que no haya sido conocida por la autoridad dentro del procedimiento sancionador, es decir, que tenga carácter de fehaciente y sea de actuación inmediata en vía recursiva, lo cual no se presenta en el caso concreto porque el recurrente ofrece como* ***"nueva prueba"*** *un informe cuya existencia está condicionada a la emisión del mismo por el ANA en un futuro (hecho incierto). Máxime, cuando en autos aparece que la Autoridad Nacional del Agua emitió pronunciamiento en el año 2008, declarando las fajas marginales de la Quebrada Yumantay, la que actualmente la infractora viene ocupando en una zona declarada como intangible, mediante Resolución Administrativa N°069/2008-GRU-DRSAU/ATDR-P, instrumento que ha sido merituado ampliamente en la resolución impugnada.*
>
> ***Conclusión:***

*En consecuencia, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por la infractora Erika Rodríguez Ramírez no cumple con el requisito de procedibilidad de **"nueva prueba"** exigida por el artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo cual debe ser declarado improcedente. (...)"*

Que, contra los criterios en los que sustenta la recurrida Resolución Gerencial N° 007-2020-MPCP-GAT-OD, del 29 de octubre de 2020, **el recurrente, sostiene vía apelación principalmente**, lo siguiente, y en cada punto, se expone la absolución de lo cuestionado vía recursal:

"II.FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

2.1 Los pobladores que venimos ocupando la Faja Marginal de la Quebrada Yumantay, señor Gerente, no somos (3) personas, somos cientos y/o miles de ocupantes, que se encuentran en posesión; y, hemos construido nuestras casas de materiales de madera y de ladrillos, por la falta de políticas públicas de nuestros gobernantes (Alcaldes) que lastimosamente se han dedicado solo a sembrar "cemento" en la ciudad, no ocupándose de los problemas socio-económicos de sus habitantes, dentro de ellos, precisamente a iniciar diseños de Urbanizaciones Populares para las personas de escasos recursos económicos conforme lo señala y regula la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

En ese contexto, vuestro Despacho, viene vulnerando el derecho fundamental de la IGUALDAD ANTE LA LEY conllevándonos a una DISCRIMINACIÓN DE TRATO, es decir, solo y únicamente como retiro a (3) personas en lugar de cientos y miles, se aplica el procedimiento sancionador. En este extremo, señor Director, me reservo el derecho de interponer la Acción de Garantía Constitucional ante el Juez Constitucional competente contra el señor Alcalde Provincial y de su persona como Funcionario".

Que, respecto de lo expuesto en el fundamento fáctico 2.1 del recurso de apelación sub materia, debe dejarse constancia prima fase, de que **el mismo recurrente reconoce que ocupa y ha construido en faja marginal, cuando afirma que *"los pobladores que venimos ocupando la Faja Marginal de la Quebrada de Yumantay..."***, en consecuencia, **la infracción atribuida se encuentra plenamente reconocida por el administrado**. Respecto a que se encuentran en posesión de sus casas en plena faja marginal, dicha afirmación redunda en un imposible jurídico, toda vez que por su condición de faja marginal, tiene carácter de intangible tal y como lo ha dispuesto la autoridad competente en su oportunidad, a través de la Resolución Administrativa N° 069/2008-GRU-DRSAU/ATDR-P, del 11 de septiembre de 2008[1], y bajo dicha condición, no pueden generarse, ni constituirse ni reconocerse derecho real alguno a favor de nadie. En cuanto a que no son tres, sino ciento o miles las personas ocupantes de faja marginal y que por ende se estaría procediendo bajo un contexto discriminatorio, debe aclararse que la actual gestión edil ha venido programando y desarrollando diversas actividades de liberación y recuperación de caños

[1] La Resolución Administrativa N° 069/2008-GRU-DRSAU/ATDR-P, del 11 de septiembre de 2008, resuelve entre otros extremos: (i) Establecer la Faja Marginal en ambas márgenes de la Quebrada Yumantay, de acuerdo a los puntos establecidos mediante el Sistema de Proyección Universal Transversal Mercator (JTM), Datum PSAD 56, en una longitud de 4,592.00 metros lineales, paralelos a 20 metros lineales de la ribera en tiempo de creciente de la Quebrada, medidos tangencialmente, para la margen derecha y, una longitud de 4,773.00 metros lineales paralelos a 20 metros lineales de la ribera en tiempo de creciente de la Quebrada, medidos tangencialmente, para la margen izquierda; detallado en el cuadro adjunto y plano de delimitación. (...); (ii) Disponer la intangibilidad de las fajas marginales y servidumbre establecida, de conformidad con los dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-94-AG.; (iii) Notificar la presente Resolución Administrativa a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Municipalidad Distrital de Manantay, Oficina Zonal de COFOPRI-Ucayali, Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, Dirección Regional de Agricultura Ucayali; y a la Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA.

naturales de la ciudad y de las zonas intangibles como en el caso de la Quebrada Yumantay, y todo ello por urgentes razones de salud pública, acciones que la entidad viene haciendo de forma paulatina y continua, realizándolas sin distingo de ninguna índole, razón por la cual no es cierto que se esté procediendo de la forma en que el recurrente señala, por el contrario, la entidad dentro de sus competencias de ley, está desplegando el debido procedimiento administrativo, a efectos de dotar de toda licitud a su accionar y de respetar el derecho de defensa del recurrente. Respecto al supuesto desinterés de la autoridad Edil de promover el desarrollo de urbanizaciones populares, debe tenerse en cuenta, y es de público conocimiento, que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, cuenta con el Programa de Vivienda Municipal (PROMUVI) en la que ha venido otorgando vivienda social a cientos de familias de bajos recursos, entre otras acciones como encabezar las acciones de saneamiento físico legal a favor de diversos asentamientos humanos, razón por la cual, es inexacta la afirmación que hace el recurrente en este extremo. En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el recurrente en este punto, devienen en infundados, y no enervan el criterio resolutivo de la recurrida.

> *"2.2 Conforme a las consideraciones esgrimidas en la Resolución en comento, no es cierto, ni legal que el inicio del PROCEDIMIENTO DE REASENTAMIENTO resulte de competencia del MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN."*

Que, en cuanto a la afirmación que hace el recurrente en el punto 2.2 de los fundamentos fácticos de su recurso, corresponde precisar que no es objeto ni finalidad del presente procedimiento sancionador, pronunciarse sobre aspectos ajenos a la naturaleza de los hechos jurídicos materia de tramitación, pues el asunto materia de análisis es el procesamiento sancionatorio de una conducta infractora debidamente identificada y tipificada en la normativa municipal vigente, conducta típica que a criterio de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, y del Órgano Decisor, merecen la aplicación de una sanción pecuniaria y de una medida no pecuniaria, por lo que, las cuestiones o aspectos tendientes al reasentamiento poblacional al que hace referencia, no pueden ser atendidos en el presente procedimiento, por elemental congruencia, razón por la cual, lo argumentado en este extremo no enerva los criterios resolutivos de la recurrida.

> *"2.3 No existe prueba alguna que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) haya informado de forma pormenorizada que vivienda y quienes, se encuentran ocupando las áreas "intangibles" a que es el soporte principal de la Resolución sub materia."*

Que, en cuanto a la afirmación que hace el recurrente en el punto 2.3 de los fundamentos fácticos de su recurso de apelación, corresponde dejar constancia de la dación y existencia de la antes mencionada Resolución Administrativa N° 069/2008-GRU-DRSAU/ATDR-P, del 11 de septiembre de 2008, mediante la cual, la entonces Administración Técnica del Distrito Riego Pucallpa de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Ucayali, hoy Autoridad Local del Agua, resuelve entre otros extremos: (i) Establecer la Faja Marginal en ambas márgenes de la Quebrada Yumantay, de acuerdo a los puntos establecidos mediante el Sistema de Proyección Universal Transversal Mercator (UTM), Datum PSAD 56, en una longitud de 4,592.00 metros lineales, paralelos a 20 metros lineales de la ribera en tiempo de creciente de la Quebrada, medidos tangencialmente, para la margen derecha y, una longitud de 4,773.00 metros lineales, paralelos a 20 metros lineales de la ribera en tiempo de creciente de la Quebrada, medidos tangencialmente, para la margen izquierda; detallado en el cuadro adjunto y plano de delimitación. (...); (ii) Disponer la intangibilidad de las fajas marginales y servidumbre establecida, de conformidad con los dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-94-AG.; (iii) Notificar la presente Resolución Administrativa a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Municipalidad Distrital de Manantay, Oficina Zonal de COFOPRI-Ucayali, Municipalidad Provincial de Coronel

Portillo, Dirección Regional de Agricultura Ucayali; y a la Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA, razón por la cual, lo argumentado en este extremo no enerva los criterios resolutivos de la recurrida.

> *"2.4 Vuelvo a recalcar, señor Alcalde y Gerente de Desarrollo Urbano, que tenemos una posición muy clara, como hombre pobre pero muy honrado, voy a ser cumplidor de la Ley de Reasentamiento, que cuando culmine este proceso, estaré presto a ser reubicado siempre y cuando se cumplan con los parámetros que la ley como su reglamento así lo determinen".*

Que, igual sustento que el dado en lo referente al punto 2.2 de los fundamentos fácticos de su recurso, corresponde dar en el presente extremo, reafirmando que no es objeto ni finalidad del presente procedimiento sancionador, pronunciarse sobre aspectos ajenos a la naturaleza de los hechos jurídicos materia de tramitación, pues el asunto materia de análisis es el procesamiento sancionatorio de una conducta infractora debidamente identificada y tipificada en la normativa municipal vigente, conducta típica que a criterio de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, y del Órgano Decisor, merecen la aplicación de una sanción pecuniaria y de una medida no pecuniaria, por lo que, las cuestiones o aspectos tendientes al reasentamiento poblacional al que hace referencia, no pueden ser atendidos en el presente procedimiento, por congruencia elemental, razón por la cual lo argumentado en este extremo tampoco enervan los criterios resolutivos de la recurrida.

> *"III. NO ACOGIMIENTO A NUEVAS PRUEBAS*
>
> *De acuerdo a la normatividad de las leyes invocadas y de su Reglamento, los servidores de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) vienen efectuado trabajos técnicos y que en días anteriores han estado en mi domicilio; situación que cumplo con SUSTENTAR que es importante y trascendental que el Jefe del ANA remita un INFORME TÉCNICO con relación a los trabajos técnicos de su competencia; puesto que la Municipalidad es lo absoluto no tienen ningún estudio técnico de naturaleza alguna, para promover la aplicación de sanciones de posesión en áreas intangibles. Por lo que en este extremo, como reitero, se requiere esta PRUEBA OFRECIDA por ser privilegiada y de competencia de un organismo competente que se encuentra incorporada en las funciones de la Ley de Reasentamiento.*
>
> *Por lo que se servirá en segunda y última instancia administrativa, la actuación de esta prueba. (...)"*

Que, en cuanto al no acogimiento de la supuesta nueva prueba ofrecida por el recurrente con ocasión de su recurso de reconsideración, corresponde que, sobre las afirmaciones hechos por el recurrente referente a que personal del ANA vendría efectuando trabajos técnicos en inmediaciones de su domicilio (lugar objeto de infracción), y que la entidad Edil debe recurrir a un supuesto informe técnico a ser evacuado por ANA; se tenga en cuenta que obra en autos copia autenticada de la ya mencionada Resolución Administrativa N° 069/2008-GRU-DRSAU/ATDR-P del 11 de septiembre de 2008, la cual establece, entre otros extremos, la faja marginal y la intangibilidad de la misma (de la Quebrada Yumantay), por lo que esta alegación, la referente al supuesto trabajo o informe técnico del ANA, carece de asidero y no logra enervar los criterios esgrimidos en el acto recurrido, más aún si obedece, como lo ha sustentado la instancia recurrida, a un hecho incierto, en consecuencia, carente de idoneidad probatoria para desvirtuar el hecho y conducta materia del procedimiento sancionador.

Que, mediante Informe Legal N° 732-2020-MPCP-GM-GAJ, del 11 de noviembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo,

cuya exposición y análisis ha servido de insumo principal para la emisión del presente acto, ha expuesto que habiendo desarrollado la absolución de los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario precisar que el referido recurso tuvo que estar destinado a derruir los argumentos resolutivos de la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPCP-GAT-OD, que rechazó por las razones de procedibilidad que expone (recurrente no cumplió con presentar nueva prueba), su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 002-2020-MPCP-GAT-OD, sin embargo, de la lectura y análisis del recurso de apelación, se advierte que el mismo no ha logrado desvanecer la tesis de la recurrida, es decir, no ha logrado acreditar haber cumplido con presentar la referida nueva prueba, razón por la cual el recurso de vistos deviene en infundado, por lo que debe confirmarse la recurrida en todos sus extremos, así como debe disponerse el cumplimiento y/o ejecución de la Resolución Gerencial N° 002-2020-MPCP-GAT-OD.

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el Art. 20° numeral 6) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, cumpliendo con la establecido en la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP (REFISA).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto de fecha 02 de noviembre de 2020 por la administrada Erika Rodríguez Ramírez, contra la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPCP-GAT-OD, del 29 de octubre de 2020, que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto de fecha 23 de octubre de 2020 contra la Resolución Gerencial N° 002-2020-MPCP-GAT-OD.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPCP-GAT-OD, del 29 de octubre de 2020, que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto de fecha 23 de octubre de 2020 contra la Resolución Gerencial N° 002-2020-MPCP-GAT-OD.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la administrada Erika Rodríguez Ramírez, cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo y tercero de la Resolución Gerencial N° 002-2020-MPCP-GAT-OD, del 21 de octubre de 2020, en el término cinco (05) días concedido por el Órgano Decisor, para cumplir lo dispuesto de manera voluntaria.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA;**

ARTÍCULO QUINTO.- Vencido el plazo concedido sin que la administrada obligada haya cumplido con lo dispuesto, en el artículo anterior, **DERÍVENSE los actuados a la Ejecutoría Coactiva** de la entidad, **a efectos que proceda con la ejecución forzosa de lo ordenado**, conforme sus competencias de Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Devuélvanse los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para su custodia y cumplimiento de lo dispuesto, en lo que sea de Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, a la administrada Erika Rodríguez Ramírez, en su domicilio real sito en la Av. Colonización Mz. 59, Lt. 16, Callería, y en su domicilio procesal, sito en Av. Sáenz Peña N° 475 – 2° Piso, Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR: R/A N° 367 - 2020 - MPCP.

EXPEDIENTE... INT. ..... N° 27974 - 2020

2. TITULAR DE LA NOTIFICACION: .. ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ CON DNI N° 00089977

3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION: Raquel Perez Gonzales CON N° DNI 42523277

4. EN SU CONDICION DE: Asistente

EL DIA 12 / Nov. / 20 20, A HORAS 12:50 Pm

RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN Domicilio PROCESAL DE SAENZ PEÑA N° 475 2do Piso DEL DISTRITO CALLERIA,

LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE Cinco (05) FOLIOS.

FIRMA: 42523277 O HUELLA DIGITAL

ABOG. RYDER J. PEREA ZURITA

PUCALLPA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

ACTA DE NEGATIVA DE FIRMA O RECEPCIÓN EN LA NOTIFICACIÓN

Estando a las 12:12 horas, del día 12/Nov/2020, el abajo suscrito declara que habiéndome apersonado al inmueble ubicado en Av. colonización Mz. 59 Lt. 16 A.H. 9 de octubre del distrito Calleria de la provincia Coronel Portillo, departamento Ucayali, la persona de Erika Rodriguez Ramirez, en su calidad de:

a) Titular de la Notificación
b) Representante
c) otros.....,

Se negó a:

1. Recibir.....; procediéndose a dejar dicho (s) documento (s) por debajo de la puerta del domicilio antes indicado, teniéndose por bien notificado, en mérito a lo señalado en el numeral 21.3 del Art. 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. Firmar la Constancia de Notificación adjunta al presente documento; dejando constancia que la persona con quien se entendió la notificación se quedó con el (los) siguiente (s) documento (s) : Resolución de Alcaldía N° 367-2020-MPCP

Características del inmueble: Local de madera, pintado tipo ladrillo, Puerta color negro, Techo calamina, Funciona un local de barber shop "El guapísimo barber"
* no presenta N° de Sum. elect.

Sr. Alan Pardo Figueroa Vasquez
D.N.I. N° 41876272
NOTIFICADOR

Tú
hoy a la(s) 12:17 p. m.

PIA N: 367-2020-MPSJ.

SRA: ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ.

CARGO DE DISTRIBUCION

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 367-2020-MPCP.

Interno N° 27974-2020

Exp completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL
RECIBIDO
16 NOV 2020
FIRMA: _____ HORA: 10:56